

Datos del Expediente

Carátula: ARREGGER MATIAS DANIEL C/ CARLETTO DIEGO HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 16/03/2017

Nº de Receptoría: SI - 11725 - 2016

Nº de Expediente: SI - 11725 - 2016

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 26/04/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/04/2021 9:58:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Cargo del Firmante SECRETARIO

Domicilio Electrónico 20133024264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20184563399@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27283169168@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 26/04/2021 14:06:25

Fecha de Notificación 27/04/2021 00:00:00

Funcionario Firmante 26/04/2021 09:58:16 - ALVAREZ Miguel Luis - JUEZ

Notificado por MARTINEZ VANESA DEBORA

Sentencia - Folio: 27

Sentencia - Folio: SENTENCIA - FOLIO:

Sentencia - Nro. de Registro: 27

Sentencia - Nro. de Registro: SENTENCIA - NRO. DE REGISTRO:

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

FOJAS TRÁMITE

SENTENCIA - FOLIO:

SENTENCIA - NRO. DE REGISTRO:

"ARREGGER MATIAS DANIEL C/ CARLETTO DIEGO HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)"

Expte. nº SI-11725-2016

SAN ISIDRO, DE ABRIL DE 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "ARREGGER MATIAS DANIEL C/ CARLETTO DIEGO HERNAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, venidos a despacho en estado de dictar sentencia de los que **RESULTA:**

o del Sr. MATIAS DANIEL ARREGGER, señalando que viene a iniciar juicio por daños y perjuicios contra Diego Hernan Carletto (explotador del taller mecánico), Carlos Humberto Antelo, Jorge Humberto Antelo, Osvaldo Héctor Antelo y Alicia María Antelo (en su carácter de propietarios del inmueble de la calle Cazón n° 526 de la localidad y partido de Tigre), por el cobro de \$435.000 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Refiere el accionante que el día 20 de mayo de 2014, siendo aprox. las 18.15 hs se produjo un incendio en el inmueble ubicado en la Avenida Cazon N° 528 de la Ciudad de Tigre, que el inmueble se encontraba compuesto por dos viviendas, una en planta baja, donde vivía Diego Hernan Carletto y otra en planta alta, donde vivía el actor con su esposa, que ambas viviendas comparten un ingreso de garaje con patio, encontrándose en el fondo del inmueble dos cocheras asignadas a cada una de las viviendas y depósitos.

Que el actor guardaba en una de las cocheras el rodado marca BMW 320 (E21), año 1981 dominio VAK 987 de color Kasastein –Rot Metallic (naranja), que se trataba de un “automóvil de colección” siendo utilizado para exposiciones, que en la cochera también había cuatro llantas de 13 originales Bbs/Mahle, que estaban armadas con 4 neumáticos Michelin 185/70/13; que la cochera contigua era usada por el demandado Diego Carletto quien realizaba reparaciones mecánicas a terceros, es decir, había un taller mecánico; que el día 20 de mayo de 2014 se produjo un incendio en el fondo del inmueble de la Avenida Cazón N° 528 de Tigre, más precisamente en la zona de las cocheras, provocando la destrucción total del automóvil del accionante (ubicado en la cochera izquierda), la destrucción total de una camioneta Ford Ranger (cochera derecha) y la destrucción del frente de otro automóvil.

Asimismo, señala el reclamante que en la parte superior de la cochera había dos habitaciones que utilizaba como depósito en las que el accionante guardaba muebles que pertenecían a su madre, como ser: juego de dormitorio de una plaza, otro de dos plazas, mesas y sillas de cocina, un aire acondicionado, una heladera, ventilador de techo y dos bicicletas; que con motivo del incendio se inició la causa penal 3197 por ante el Juzgado Correccional n° 5 de San Isidro (que se tiene a la vista). Reclama se lo indemnice con daño material (se pretende por la reposición del rodado la suma \$240.000 y \$35.000 por las llantas y ruedas; más \$60.000 por bienes muebles), además del correspondiente daño moral.

Ofrece prueba: documental (formulario 08, título de propiedad del rodado dominio VAK 987, cotizaciones de Arcar, publicaciones de mercado libre de cubiertas) informativa, confesional, testimonial, perito tasador.

A fs. 67/70, contesta demanda JORGE ALBERTO ANTELO. Opone excepción de falta de legitimación activa. Señala que si bien era copropietaria (25%) del inmueble de la Av. Cazón 528 de Tigre no participaba ni explotaba la actividad en el taller mecánico, que nunca autorizó al accionante a habitar el inmueble, como

tampoco a guardar su rodado, menos a que se realice la actividad de taller mecánico.

Considera que Diego Carletto es quien debe asumir los daños y perjuicios, por haber desplegado una actividad riesgosa hacia terceros. Ofrece prueba confesional y documental.

A fs. 72/85, contesta demanda OSVALDO HECTOR ANTELO. Opone falta de legitimación activa (no hay documentación que acredite la titularidad del actor respecto del vehículo incendiado). Opone falta de legitimación pasiva (por cuanto el incendio se habría originado en una camioneta Ranger de la cual no es titular). Procede a la negativa formal de los hechos.

Sostiene que resulta aplicable el principio de eximición de responsabilidad del art. 1113 del Cód, Civil, la culpa de la víctima o de un tercero –en el caso, sostienen la responsabilidad de titular de la camioneta Ranger. Ofrece prueba confesional, testimonial, informativa.

A fs. 101/107, contesta la falta de legitimación activa opuesta por los demandados. Al respecto, destaca el actor que era poseedor y usuario del bien al momento del siniestro, encontrándose legitimado para obrar en las actuaciones, que en verdad, no lo adquirió pero no había hecho la transferencia.

Asimismo, contesta la falta de legitimación pasiva opuesta, señalando que se demanda en el carácter de titular registral del inmueble en el que se produjo el incendio.

A fs. 107/117 contesta demanda ALICIA MARIA ANTELO (ídem a contestación de demanda de Osvlado Antelo).

A fs. 121/131, contesta demanda DIEGO HERNAN CARLETTTO. Dice que en el caso se ha configurado la responsabilidad de la víctima o culpa de un tercero por el que no debe responder, y exonera de responsabilidad a los demandados, que es el propio actor quien por su falta de cuidado y atención, por accionar negligente o de omisión, ocasionó los daños por los que reclama y que por otra parte, el incendio se produjo u originó en una camioneta Ranger cuya propiedad no es de ninguno de los demandados. Ofrece prueba; documental, confesional, testimonial, informativa).

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Eficacia temporal. Ley 26.994

A partir del 1/08/2015 ha comenzado a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, decreto 1795/2014) y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 7 de ese ordenamiento en cuanto refiere que "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público...", considero que el presente caso debe ser resuelto de acuerdo a la ley vigente al momento del accidente, es decir, bajo las normas contenidas en el anterior Código Civil.

Sin perjuicio de ello, me permito señalar a modo ilustrativo, la nueva numeración de los artículos equivalentes al código anterior. Como sostiene Aida Kemmaier de Carlucci, en lo que respecta al derecho de daños, éstos se deben dirimir acorde el contexto en el cual acontecieron, lo que nos conduce a aplicar las disposiciones anteriores. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento de irrumpir el hecho antijurídico dañoso. Las discrepancias pueden ocasionarse en torno a cuáles son los elementos constitutivos y cuáles las consecuencias de ese ilícito, pues la nueva ley rige a los efectos sin consumir en ocasión de la entrada en vigencia (conf. autora citada, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 100 a 104, 158 y 159).

SEGUNDO: Falta de legitimación activa.

Los demandados sostienen que el accionante no posee legitimación para reclamar en el caso en estudio, habida cuenta que no resulta ser el propietario del rodado siniestrado al momento del incendio.

En oportunidad de contestar la excepción, el actor señaló que al momento del incendio del vehículo no había realizado la transferencia del rodado, teniendo el certificado 08 en su poder, que además, se ha comportado como verdadero poseedor del automotor, y sumado a que también es usuario del rodado, insiste en que se encuentra legitimado para accionar.

En atención a lo normado por el art. 1110 del Código Civil, se encuentran legitimados para accionar por resarcimiento de los daños causados a las cosas su dueño, poseedor, usufructuario o simple tenedor, siempre que el daño irrogase perjuicio a su derecho, o en otras palabras, a condición de que hubieran sido afectados personalmente por el hecho ilícito y en la medida que sufrieren ese perjuicio personal. El supuesto del simple tenedor o usuario ha suscitado discrepancias jurisprudenciales. En efecto, a la hora de accionar por resarcimiento de un perjuicio patrimonial, no puede equipararse al usuario habitual del vehículo con quien sólo efectuó su uso de modo circunstancial. En este caso adhiero a la postura que exige la demostración de un vínculo previo y ulterior del reclamante con la cosa dañada; en otras palabras, que no se trató de un uso circunstancial sino que tenía el bien en su poder y lo utilizaba en su beneficio de manera habitual, aspecto que -claro está- debe valorarse con amplitud de criterio. En ese sentido, se ha juzgado relevante la conducta extraprocesal anterior y posterior al siniestro: utilizar el automotor con habitualidad, contratar un seguro, efectuar la denuncia policial del hecho, encargar presupuestos, poner el bien a disposición para realizar pericias, etc. (CCI Art. 1110, CC0102 MP 165266 110-S S 08/05/2018)

Asimismo, cabe recordar que para acreditar la legitimación activa para obrar, le basta al actor con demostrar que usaba automotor en el momento del suceso, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio y que la posesión de vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos a raíz del evento (CCI art. 1110; Excm. Cam Civ y Com. San Isidro, en Plenario n° 8). No viola el art. 34 inc. 4 del CPCC, ni quebranta el principio de congruencia, el fallo que considera legitimado para demandar un eventual perjuicio a quien invocó la calidad de propietario del vehículo dañado y nada probó a su respecto, porque cuando el actor afirma que es propietario de la cosa está afirmando, por implicancia, que es poseedor, usufructuario usuario (arts. 1110, 2513 del Cód. Ciivil).

Teniendo en cuenta ello, en el caso, el actor se encuentra legitimado para reclamar, ya que adjuntó certificado 08, efectuó la denuncia policial del hecho, revistiendo tales documentos y conductas fieles reflejos del carácter de poseedor y usuario respecto del actor. Por ello, se desestima la excepción de falta de legitimación activa, con costas a los demandados (art. 68 del CPCC).

Falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados.

Señalan los accionados que la imputación de los hechos relatados por el actor se centran en que el incendio habría comenzado en la camioneta Ford Ranger estacionada en el fondo del inmueble, por lo que revistiendo los demandados una personalidad propia y distinta al titular de dominio del rodado señalada, no resultan legitimados pasivos para ser demandados.

Ello así, a consideración del suscripto, confunden los accionados el concepto de legitimado pasivo para poder ser demandados con el alcance de responsabilidad que se le pretende atribuir, razón por la cual, siendo que los fundamentos de la presente excepción resultan direccionados a la atribución de responsabilidades, se rechaza la falta de legitimación pasiva opuesta, con costas a los demandados vencidos (art. 68 y cc del CPCC).

TERCERO

Responsabilidad

Cabe señalar que si bien el vehículo en cuestión se hallaba detenido, estacionado, lo que lógicamente no traería aparejados los riesgos propios de la circulación, no puede perderse de vista que, la idea referida a vehículo de motor comporta no sólo el desplazamiento del vehículo sino también el de los mecanismos necesarios que lo posibilitan, de ahí que el concepto «riesgo creado» sea, aplicable tanto al desplazamiento del móvil en sí como a los mecanismos propios del automóvil que lo permiten. Lo cierto es que el estacionamiento de un automóvil como en el caso, constituyó una circunstancia que generó riesgos y uno de ellos es que, por no ejercer quien se encontraba a su cargo en el cuidado y la necesaria vigilancia sobre sus componentes mecánicos, se produjo un incendio causando daños a propiedades y vehículos linderos.

Habrá que ponderar, entre otras cuestiones, que de probarse si el incendio fue por obra o responsabilidad de un tercero, los demandados no deben responder, lo que constituiría la eximente contemplada en el art. 1113 del Código Civil de Vélez.

La teoría del riesgo no elimina dentro de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no se la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad, sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquélla cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CCivCom San Isidro, Sala 1º, causas 48.071, Reg. Sent. 277/88; 50.989, 50.823, entre otras).

Destacaba el artículo 1113 del Cód. Civil (hoy arts.1757 y 1758 del Código Civil y Comercial según ley 26.994), que habla de “culpa de la víctima”, el término culpa era empleado en sentido impropio, puesto que no se trata de la infracción de un deber de la víctima contra otro, sino contra sí misma (conf. Goldschmidt, Werner, “Problemas de la responsabilidad creada por un riesgo”, E.D., 72.334 y ss.; CCC departamental Sala 1º, causas 50.019, 57.541).

Sentado ello, he de recordar que la teoría del riesgo no elimina dentro de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no se la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad, sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquélla cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (arts. 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial según ley 26.994, CCC departamental, Sala 1º, causas 48.071, Reg. Sent. 277/88; 50.989, 50.823, entre otras).

En esta órbita objetiva, lo que corresponde indagar es si la conducta de la víctima o de un tercero ha concurrido causalmente a la provocación del daño, sin olvidar que al damnificado le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la cosa riesgosa, cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda (CCivCom San Isidro, Sala 1º, causas 68.357, 65.725, 69.419).

A fin de determinar tales circunstancias, corresponde referirme a las pruebas producidas en estas actuaciones, como las suscitadas en la causa penal (que se tiene a la vista)

CUARTO:

a. Prueba

Causa penal.

Se desprende de los autos "CARLETTO DIEGO HERNAN S/ INCENDIO o ESTRAGOS CULPOSO" Expte. N° 3197/2015 en trámite por ante el Juzgado Correccional N° 5 Departamental, recibidos en carácter ad effectum videndi et probandi en fecha 26.03.2018; la denuncia efectuada por el actor, Matías Daniel Arregger por la cual indicó que siendo aproximadamente las 18:15 hs del día 20 de mayo de 2014, su esposa, quien no se encontraba en su domicilio, tomó conocimiento que había acontecido un incendio, motivo por el cual se dirigió hasta allí y constató que los bomberos se encontraban extinguiendo el fuego en el sector del fondo (las cocheras y habitaciones superiores de dicho sector).

Luego, alrededor de las 20:00 hs, el actor dicente arribó al lugar y constató que el fuego había sido extinguido por los bomberos, el cual había consumido las cocheras y habitaciones quemándose en su totalidad el vehículo marca BMW modelo 320 color naranja año 1981, dominio VAK-987 -el cual resultaba ser de colección_, teniendo único uso en exposiciones y eventos, y no siendo utilizado para uso cotidiano-, otro que se hallaba en la cochera contigua -vehículo marca Ford

Ranger dominio DWX-893- y un tercero que se quemó en forma parcial en su frente -marca VW Gol rojo dominio CWK-247-. Los dos últimos mencionados eran de propiedad del demandado en autos Diego Hernan Carletto para su reparación.

Manifestó que ignoraba las circunstancias del inicio del incendio en cuestión pero creía que pudo haberse iniciado en razón de la actividad que desarrollaba Carletto, ya que había acumulado bidones de combustible, recipientes con grasa, aceite y otros elementos habituales en un Taller Mecánico; además de la falta de suministro de elementos de prevención (matafuegos, arena, material ignífugo, etc).

Luego, a fs. 21/22 luce adjuntada la constancia de actuación de los Bomberos de Tigre, los cuales se constituyeron en el lugar -Avenida Cazón N° 528, Tigre- y encontraron con una estructura precaria de 10 mts. por 8 mts. aproximadamente en el fondo de un terreno, el cual era utilizado como taller, construida con mampostería, entepiso de hormigón armado, chapa de zinc y madera. El fuego era generalizado en las dos plantas con dos vehículos estacionados en su interior (BMW y Ford Ranger). Manifiestan la existencia de daños totales en la estructura y todos los efectos en su interior, incluyendo ambos vehículos. Asimismo, indican que se vio afectado un tercer vehículo marca VW Gol. También se constataron daños en el depósito contiguo al lugar del siniestro.

Asimismo, a fs. 25/34 luce el informe pericial efectuado por la División de Bomberos y Explosivos Departamental efectuado en el domicilio sito en Avenida Cazón 528 de la localidad y partido de Tigre.

El subinspector Ricardo Daniel Rodeles se hizo presente en el lugar del hecho a fin de efectuar una minuciosa inspección ocular a fin de determinar el origen del siniestro, el desplazamiento de la masa ígnea y las presuntas causas.

Del informe realizado surge que se trata de una vivienda confeccionada por paredes de ladrillos revestida de mampostería con terminaciones del tipo colonial. Se accede a la misma por una entrada vehicular abierta tipo garaje. Asimismo, indica que el siniestro no afectó de ninguna forma la vivienda, acentuándose y desarrollándose en la parte trasera donde se observa el colapso parcial de la estructura que conformaba el primer piso en la cual se encontraban dos habitaciones de madera utilizadas como galpón.

En la planta baja, describe que se halla una estructura de mampostería sólida que forma dos habitaciones abiertas utilizadas como cocheras. En la primera se encuentra completamente carbonizado y por debajo de los escombros, un automóvil marca BMW dominio VAK-987. Determina que la afectación del siniestro causó la destrucción completa del rodado indicado y que el vehículo al momento de producirse el inicio de la combustión carecía de batería.

Describe que en el segundo garaje se encontraba en condiciones similares una camioneta marca Ford Ranger dominio DWX-893 que al momento del siniestro se encontraba con su tapa de capot abierta, hallándose depositada sobre la planta motor diversas herramientas careciendo de componentes que conforman el motor. Cerca del mismo se hallaban una gran cantidad de herramientas y una habitación pequeña donde se encontraban guardadas varias autopartes (motores, piezas de carrocerías, etc). Observó un tercer vehículo, el cual resultó afectado de forma indirecta por el siniestro a través de la radiación de temperatura producida por el desprendimiento y estado amorfo de su parachoques delantero de plástico, tratándose de un VG Gol rojo.

Por último, destaca que en cuanto al origen y desarrollo del fuego, finalizada la inspección ocular concluyó que el inicio del siniestro pudo tener su comienzo sobre la camioneta Ford Ranger a consecuencia del contacto directo de una fuente de calor ajena al lugar con un elemento combustible que al tomar contacto con los elementos que conforman la unidad generó temperatura y lenguas de fuego que se propagaron de forma brusca y deliberada, que con respecto al BMW carecía de suministro eléctrico descartando la fuente de riesgo de incendio pudiendo destacarse que si bien el deterioro es completo la afectación fue de forma secundaria a consecuencia de la propagación del siniestro.

Asimismo, se encuentran adjuntadas fotografías al informe pericial efectuado -ver fs. 29/34-

Por otro lado, a fs. 50, la Sra. Gabriela Laura Perrone efectúa la declaración testimonial correspondiente manifestando que era vecina del Sr. Arregger y su esposa y tomó conocimiento del evento ocurrido por dichos de otra vecina. Explicó que la finca tiene un garaje que es compartido en el que siempre hay distintos rodados y que en varias oportunidades vió personas con ropa de trabajo pero desconocía cual de los familiares de la esposa de Matías Arregger es el que se dedica a arreglar o probar autos.

De igual modo, a fs. 51 luce la declaración testimonial del Sr. Julio Cesar Petrucci quien refiere que tomó conocimiento del incendio ocurrido por dichos del Sr. Arregger y su esposa. Indica que él es mecánico y que arregla autos de colección especialmente para conocidos o para el Museo del Automóvil Club. Asimismo, manifiesta que conoce al Sr. Arregger toda vez que llevó su auto -BMW de la década del ochenta- en algunas ocasiones para efectuar arreglos en el mismo. Manifiesta que el mismo estaba en perfectas condiciones, era un auto "full" con vidrios y espejos eléctricos, techo corredizo, aire acondicionado, tenía las herramientas y alfombras originales. Lo describe de color naranja oscuro y que el Sr. Arregger iba a los encuentros de los "Club BMW" y que era muy cuidadoso con su auto y no era de uso diario.

Luego, a fs. 52, el testigo Sr. Cristian Gustavo Maximiliano Palavecino indica que circulaba a bordo del colectivo Linea 60 hacia su domicilio, pasaba por Av. Cazon y vió que la calle se encontraba cortada con patrulleros y el camión de bomberos y que una de las casas emplazadas sobre dicha avenida se estaba prendiendo fuego y había humo. Indica que reconoció que la casa era de Matías Arregger ya que habían trabajado juntos hace un tiempo atrás en el Casino. Manifiesta que no se detuvo pero que al día siguiente se comunicó con Arregger para saber sobre su estado y éste le indico que había ocurrido un incendio en su casa y que su auto estaba destruído. Por otra parte agrega que Diego Carletto es compañero suyo en el Casino y que es familiar de la mujer de Arregger y que utilizaba el predio donde se encuentra la casa de Matías como taller.

Finalmente, el Sr. Guillermo Fabián Lopez se presenta a prestar declaración testimonial, quien indica que tomó conocimiento del suceso por su compañero de trabajo, el Sr. Palavecino. Le manifestó que en la casa del Sr. Arregger (ex compañero de trabajo) había ocurrido un incendio. Asimismo, explica que se comunicó con el Sr. Arregger y le comentó que "se había prendido fuego la parte de atrás de la casa donde funciona el taller mecánico de Diego Carletto que estaba emplazado en el fondo del terreno". Asimismo, le comentó que como consecuencia del incendio se arruinó el auto de colección que tenía, además de otros rodados que se encontraban en el predio.

A fs. 106/108 el Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Rincón de Milberg - Tigre Centro Departamental, Dr. Mariano Magaz, formula requisitoria de elevación a juicio.

En fecha 12 de noviembre de 2015 el Sr. Carletto se presenta ante el Juzgado Correccional N° 5 Departamental, para la audiencia oportunamente fijada y manifiesta el ofrecimiento de \$400 pesos en concepto de reparación del daño ocasionado.

La Sra. Juez Pagliani resuelve a fs. 143/144 suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto del Sr. Diego Hernán Carletto, debiendo el mismo fijar residencia, realizar trabajos no remunerados en favor del Estado por el término de ocho horas mensuales (Probation) y declarar razonable el ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el imputado sin perjuicio de no haber sido aceptado por la víctima

Confesional

PLIEGO -FS.186- (DEMANDADO DIEGO HERNAN CARLETTO) respuestas fs.1871) Que Ud. es mecánico.-No es cierto 2) Que Ud. reparaba automóviles No es cierto 3) Que dicha labor la realizaba en Av. Cazón N°528 de Tigre.-No es cierto 4) Que el 20 de mayo de 2014 hubo un incendio en dicho inmueble.-Si es cierto 5) Que ese día había en el interior del inmueble un BMW.-Si es cierto 6) Que dicho automotor era del actor.- No es cierto 7) Que dicho automóvil era de colección No es cierto 8) Que dicho automotor se incendió Si es cierto 9) Que sabe y le consta que el actor tenía cuatro llantas completas junto al automotor.- No es cierto 10) Que a la fecha del incendio el inmueble de Av. Cazón N°528 de Tigre era de propiedad de los otros co- demandados.-si es cierto 11) Que sabe y le consta que el actor guardaba muebles en el referido inmueble.-No es cierto

PLIEGO DEMANDADA (fs.188) ALICIA MARIA ANTELLO (fs.189).-1) ...Que sabe y le consta que el Sr. Diego Hernán Carletto es mecánico.-No es cierto 2) ...Que sabe y le consta que el Sr.Diego Hernán Carletto reparaba automóviles.- No es cierto 3) ...Que sabe y le consta que dicha actividad la hacía en Av. Cazón N°528 de Tigre No es cierto 4) ...Que sabe y le consta que el 20 de mayo de 2014 hubo un incendio en dicho inmueble Si es cierto 5) ...Que sabe y le consta que ese día había en el interior del inmueble un BMW Si es cierto 6) ...Que sabe y le consta que dicho automotor era del actor No es cierto 7) ...Que sabe y le consta que dicho automóvil era de colección.- No es cierto 8) ...Que sabe y le consta que dicho automotor se incendió.- Si es cierto 9) ...Que sabe y le consta que el actor tenía cuatro llantas completas junto al automotor No es cierto 10) ...Que a la fecha del incendio el inmueble de Av. Cazón N°528 de Tigre era de sus propiedad No es cierto 11) ...Que sabe y le consta que el actor guardaba muebles en el referido inmueble.- No es cierto

PLIEGO DEMANDADA (fs.188) JORGE ALBERTO ANTELLO (respuestas fs.190) 1) ...Que sabe y le consta que el Sr. Diego Hernán Carletto es mecánico.- No es cierto 2) ...Que sabe y le consta que el Sr.Diego Hernán Carletto reparaba automóviles.- No es cierto 3) ...Que sabe y le consta que dicha actividad la hacía en Av. Cazón N°528 de Tigre No es cierto (yo no estaba en la propiedad) 4) ...Que sabe y le consta que el 20 de mayo de 2014 hubo un incendio en dicho inmueble Si es cierto 5) ...Que sabe y le consta que ese día había en el interior del inmueble un BMW No es cierto 6) ...Que sabe y le consta que dicho automotor era del actor Se desiste 7) ...Que sabe y le consta que dicho automóvil era de colección.- Se desiste 8) ...Que sabe y le consta que dicho automotor se incendió.- Se desiste 9) ...Que sabe y le consta que el actor tenía cuatro llantas completas junto al automotor No es cierto 10) ...Que a la fecha del incendio el inmueble de Av. Cazón N°528 de Tigre era de sus propiedad Si es cierto 11) ...Que sabe y le consta que el actor guardaba muebles en el referido inmueble.- No es cierto

PLIEGO (FS.181) PARTE ACTORA MATIAS DANIEL ARREGGER (RESPUESTAS FS.191).-1) Que el día 20 de mayo de 2014 se produjo un incendio en el inmueble sito en Av. Cazón 528, Tigre.- Si es cierto 2) Que el día 20-05-2014 era titular registral del vehiculo BMW 320, DOMINIO VAK 987.- No es cierto (tenía la posesión del auto y el formulario 08 y la documentación están en el expediente) 3) Que la certificación de firmas del formulario 08 del vehículo DOMINIO VAK 987 fue el día 16 de julio de 2014.- Si es cierto 4) Que usted y su esposa eran los únicos ocupantes de la vivienda de la planta superior ubicada en av. Cazón 528, Tigre.- Si es cierto 5) Que los demandados son titulares registrales de la camioneta Ford Ranger DWX 893.- No es cierto 6) Que al momento del hecho se encontraba en la casa ubicada en Av. Cazón 528, Tigre.- No es cierto 7) Que las cocheras eran utilizadas en forma indistinta.-No es cierto.

Testimonial

A fs. 192 declara CRISTIAN GUSTAVO MAXIMILIANO PALAVECINO D.N.-I.28.255.027, SOLTERO, de 38 años de edad, EMPLEADO, domiciliado en la calle SOLIS 219 TIGRE.

Sostiene que conoce al Sr. Arregger por haber sido compañeros de trabajo, que conoce al Sr. Carletto por ser compañero de trabajo en la actualidad, que no conoce a los restantes codemandados, que el Carletto trabajaba en el casino y era mecánico de autos, lo sabe porque era compañero en el casino y que es mecánico

porque muchos compañeros le llevaban los autos para arreglar; que los trabajos de mecánico los realizaba en el fondo de una casa en Av. Cazon al 500 en el partido de Tigre en el año 2014; que el actor tenía un BMW 320.

A fs. 193/94, se presenta JULIO CESAR PETRUCCI D.N.I.12.615.399, que dijo ser de nacionalidad ARGENTINO, CASADO, MECANICO, de 62 años, con domicilio en la calle JOSE MARTI 870 RINCON DE MILBERG TIGRE, que conoce al Sr. Arregger porque le reparó el auto, que no conoce a ninguno de los codemandados; que en el año 2014 el actor tenía un BMW 320, porque le hizo algunas reparaciones; que el estado era óptimo, era de color naranja oscuro, fue una tanda que vino, en ese color porque la pintura venía de fábrica, hasta traía las herramientas y las alfombras originales de fábrica, era un auto de colección que inclusive era especial porque era full (aire acondicionado, levanta cristales, dirección hidráulica, etc), que le hizo hecho reparaciones al auto, cambio de embrague, disco de freno, que el actor se lo llevaba cuando tenía que hacer algún arreglo; que valor de un vehículo de esas características, que un auto de esa categoría y el estado que tenía entre los 15.000 o 20.000 dólares estadounidenses.-

La parte demandada repregunta y el testigo contesta que le hizo reparaciones de embrague, los discos de freno, pastillas, le reparó un caliper de freno, que también una vez le hizo regulación de válvulas, puesta a punto, que las reparaciones se efectuaron en el taller del testigo en taller en la calle Jose Marti 847 Tigre, que aproximadamente estos arreglos se hicieron entre fines del años 2013 y 2014; que saber que el auto es de colección cuando tiene más de treinta años de antigüedad y el estado en que se encuentra de originalidad es óptimo; que:el modelo es un BMW 320 y ese auto creo que era 1980 o 1981.-

A fs. 237/38 se presenta ROMERO LAURA VERONICA D.N.I.20.647.833, CASADA, de 49 años de edad, ORGANIZADORA DE EVENTOS, domiciliada en la calle BERUTTI 368 TIGRE, que no conoce al Sr. Arregger, si conoce al Sr. Carletto de vista por ser el nieto de una persona a la que le compraba por muchos años productos de belleza, conoce a la Familia Antelo por ir a la casa a comprar productos de belleza y del barrio

Declara que conoce la propiedad de Cazon N°528 por dentro porque ahí compraba productos, que era una casa antigua, un portón enorme de madera que era toda una entrada tipo garage que comunica con la cocina y el fondo de la casa porque era un terreno muy grande, que tenía la entrada una puerta y una ventana antigua, que uno entraba por el portón marrón que era el lado izquierdo de la casa, era todo un garage y después había hacia la derecha la entrada hacia la cocina y un jardín de invierno, después había un fondo que había como un auto abandonado, que las veces que iba había un auto BMW, no recuerda el color, y me dijo que era de su sobrino que no lo usaba, el automóvil era un auto sin uso de su sobrino que vivía arriba; que sabe que en la propiedad vivían los sobrinos de Maria Antelo y nadie mas porque ellos ya habían muerto a esa fecha, que sabe que hubo un incendio porque vinieron los bomberos porque hubo un incendio

La parte actora repregunta actora y la testigo contesta que el auto estaba estacionado en la parte derecha del fondo, en el centro del fondo no había nada y a la izquierda no había nada solo espacio, que el auto estaba al descubierto porque lo vió.-

A fs. 239/40, se presenta PUCCI VALERIA DE LOS ANGELES D.N.I.40.796.057, quien previo juramento de decir verdad que en legal forma prestó dijo ser de nacionalidad ARGENTINA, SOLTERA, EMPLEADA, de 23 años, con domicilio en la calle SARMIENTO 784 TIGRE, que conoce al Sr. Arregger de vista pero nunca tuvo trato, que conoce de vista al Sr. Diego Hernan Carletto pero tampoco nunca tuvo trato, que conoce a Alicia de vista y no conoce a los restantes codemandados

Señala que conoce la propiedad de Av.Cazón N°528 Tigre, que tiene un portón grande que da a la avenida, un garage y después estaba la casa, que lo sabe porque la conoció a Maria que es la Sra. que vivía ahí por comprarle en las revistas de catálogos, que conozco el fondo de la propiedad, que había un auto abandonado porque estaba siempre sucio y también había como un cuartito, que en mayo de 2014 no vivía nadie en la casa esa, pero en la parte de arriba vivía una pareja pero nunca tome contacto con ellos, ni nada, que lo sabe porque los los veía cuando iba a la casa de esta señora, que sabe había un vehículo que parecía abandonado y que era naranja, que conoció al Sr. Diego Carletto en la casa de la Sra. Maria en el año 2013, que señor iba a visitar a su abuela, que no vio además del vehículo referido ningún otro automóvil en dicho inmueble.- A fs. 241/42, se presenta PERRONE GEORGINA NORMA D.N.I.29.681.126, quien previo juramento de decir verdad que en legal forma prestó dijo ser de nacionalidad ARGENTINA, CASADA, DOCENTE, de 36 años, con domicilio en la calle AV. CAZON 546 1° TIGRE, que conoce al Sr. Arregger, que conoce a un Diego que esta presente en la sala pero no sabe su apellido, que lo conoce del barrio, que conoce a Alicia Maria y Jorge Antelo del barrio, ya que que eran vecinos de los abuelos y de la familia materna de la testigo, que si conoce la propiedad de Cazón N°528 Tigre por fuera y por arriba porque su patio da hacia esa propiedad, que ya no existe más la propiedad, puesto que fue derrumbada y están construyendo un edificio, pero en ese momento en el fondo tenía una construcción de madera antigua, en alto, estilo isleño, señalando que ahí ahí abajo ha visto algún vehículo, muy viejo, muy arruinado pero no sabe si i se encontraba en ese estado antes o después del incendio, que también ha visto una camioneta, que había un gran patio, con una parra, lleno de plantas y hacia el frente la casa, había muebles de jardín, que la construcción de madera parecía abandonada y se prendió fuego porque lo vió.

Agrega que en Mayo de 2014 en esa propiedad vivía uno de los Sres. que estaban presentes en la sala (señaló al Sr. Arregger) y creo que vivía allí con su pareja, que en el momento del incendio había alguien más en la propiedad, porque cuando fue a avisar que había fuego en el fondo, cree que no la atendió el Sr. que presuntamente vivía allí, sino otro joven (que no era el Sr. Arregger, nose si era el Sr. Carletto u otra persona) que creo que es el otro señor que se encuentra en la sala (señala a Carletto) pero particularmente en ese momento era caos, que sabe que había dos.

Acto seguido procede a repreguntar la parte actora.-

Contesta que al Sr. Diego Carletto tiene que haberlo visto en la propiedad en algún momento dado que las familias fueron vecinas por mas de una generación. No te puedo decir si era habitual verlo o no, que recuerda haber visto una camioneta, que se veía en buen estado, que lo sabe porque la vió desde el patio de su casa, que los vehículos se encontraban en un patio, debajo de la altura de la construcción isleña que refirió anteriormente, que se enteró del incendio ya que estaba sentada en su cocina, que escuchó un estruendo, temblaron los vidrios, que observó mucha luminosidad y provenía de la propiedad vecina, se asomó y ve fuego (se veía en el fondo de la propiedad), que en esos momentos sale de su casa para avisarle a los vecinos que había un incendio en su propiedad; que la construcción de madera quedo destrozada, solo sobrevivió la parte que era de cemento o materia, que su imagen post incendio era la de un auto en ruinas todo incendiado.

Dentro del régimen de apreciación de la prueba testimonial establecido por el art. 456 del C. P. C. C. el Juez no solamente se encuentra facultado, sino obligado a apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos y que esa apreciación debe efectuarla aplicando las reglas de la sana crítica, que suponen el análisis lógico de la prueba a la luz de la propia experiencia, con un criterio de prudencia (Excma. CCyCom Sala I departamental causa n° 80.746 “ Cirigliano c/ Mer Plast s/ daños y perjuicios”; Causa n° Salinas c/ Lescano s/ daños y perjuicios”).

La prueba testimonial puede resultar parcialmente inconsistente o contradictoria.- Los testigos son seres humanos y declaran - sobre todo en procesos de este tipo - sobre hechos ocurridos mucho tiempo antes de su declaración- La experiencia personal nos indica que tratándose de circunstancias cotidianas, resulta muy difícil datar siquiera aproximadamente la ocurrencia de determinado hecho, es por eso que la prueba debe apreciarse siempre en conjunto y el art. 456 párrafo segundo del C.P.C.C. el Juez no solamente se encuentra facultado, sino obligado a apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos (Excma. CCyCom Sala I departamental causa n° 94.413 “ Muohamed, María del valle c/ Cilento, Juan Bernardino”).

Ello así, corresponde ponderar tales declaraciones testimoniales en concordancia con las restantes probanzas de autos (en el caso, causa penal, declaraciones testimoniales en causa penal, fotografías, documental)

Así las cosas, con la documental agregada y demás pruebas señaladas tengo por acreditado la ocurrencia del incendio en la fecha señalada, que provocó la destrucción total del rodado marca BMW 320 (E21), año 1981 dominio VAK 987, cuyo usuario o poseedor era el actor al momento del siniestro, el que guarda relación de causalidad con los daños provocados al rodado señalado y el incendio de las habitaciones que se encontraban por encima de los espacios guarda coches.

Cabe recordar que según informe del cuerpo de bomberos (fs. 24/35 causa penal), se hizo saber que en cuanto al origen y desarrollo del fuego, que finalizada la inspección ocular se concluyó que el inicio del siniestro pudo tener su comienzo sobre la camioneta Ford Ranger a consecuencia del contacto directo de una fuente de calor ajena al lugar con un elemento combustible que al tomar contacto con los elementos que conforman la unidad generó temperatura y lenguas de fuego que se propagaron de forma brusca y deliberada y que el BMW carecía de suministro eléctrico descartando la fuente de riesgo de incendio, destacándose que si bien el deterioro es completo la afectación fue de forma secundaria a consecuencia de la propagación del siniestro.

Además, también se desprende del informe en cuestión que el garaje se encontró en condiciones similares una camioneta marca Ford Ranger dominio DWX-893 y que al momento del siniestro tenía su tapa de capot abierta, hallándose depositada sobre la planta motor diversas herramientas careciendo de componentes que conforman el motor y que cerca del mismo se halló una gran cantidad de herramientas y una habitación pequeña donde se encontraban guardadas varias autopartes (motores, piezas de carrocerías, etc)

Ello así, también considero que varios de los testigos, aportados a la causa penal y declarantes también en sede civil, han referido a la actividad del demandado Diego Carletto como mecánico de autos (fs.50 causa penal testigo Perrone “ que la finca tiene un garaje que es compartido en el que siempre hay distintos rodados y que en varias oportunidades vió personas con ropa de trabajo..”, fs. 192 causa civil, Cristian Palavecino quien había declarado que conoce al Sr. Arregger por haber sido compañeros de trabajo, que conoce al Sr. Carletto por ser compañero de trabajo en la actualidad, que Carletto trabajaba en el casino y era mecánico de autos, que lo supo porque fue su compañero de trabajo en el casino y que es mecánico porque muchos compañeros le llevaban los autos para arreglar; que los trabajos de mecánico los realizaba en el fondo de una casa en Av. Cazon al 500 en el partido de Tigre).

Tales declaraciones testimoniales y circunstancias apuntadas en el informe de bomberos hacen presumir la existencia de un taller mecánico en la cochera contigua de donde se encontraba el rodado del accionante, resultando Diego Carletto, la persona a cargo del mismo, por lo que no habiendo tomado las medidas necesarias y de cuidado exhaustivo que la actividad por él desarrollada requería, debe cargar con la responsabilidad que se le atribuye en su totalidad, quedando excluidos de la misma por causal de eximición (tercero por quien no deben responder) los restantes demandados (Carlos Humberto Antelo, Jorge Humberto Antelo, Osvaldo Hector Antelo y Alicia María Antelo).

Los elementos probatorios señalados demuestran que tales recaudos no fueron observados por el demandado (Carletto), quien fuera el guardián de la unidad que provocó el incendio siendo ese accionar la causa única del daño, el que se encuentra en relación de causalidad con el evento dañoso sucedido

Por lo tanto, el deber de responder en razón de los daños generados por la cosa riesgosa recaen sobre los mismos. Por otro lado, considerando que los presupuestos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos, se origina así el deber de reparar, por lo que éste habrá de subsistir en plenitud, debiendo el demandado Diego Hernan Carletto cargar con la totalidad del quebranto que se acredite provocado a raíz del incendio, lo que así dejo resuelto (art. 1113 2do párrafo, 2do apartado del Cód. Civil -hoy vigente arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial-; arts. 163, 375, 384, 456 y 474 del CPCC), debiendo eximirse de responsabilidad a los restantes codemandados (Carlos Humberto Antelo, Jorge Humberto Antelo, Osvaldo Hector Antelo y Alicia María Antelo).

QUINTO:

Daño emergente.

Reclama la actora la suma de \$335.000 en concepto de daños al rodado BMW y por la destrucción de los bienes muebles detallados en el escrito de inicio.

El daño, para ser indemnizado, debe ser cierto y probado, y aun cuando en algunas situaciones su monto no pueda establecerse con la necesaria certeza, debe acreditarse su real existencia, pudiendo el juez, solo en tales casos, utilizar la facultad concedida por el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal (CC0203 LP, B 69606 RSD-194-90 S 4-10-90, Juez PERA OCAMPO (SD), Riestra, José Antonio c/ Cardinal Compañía de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contrato-Daños y Perjuicios, CC0101 MP 78208 RSD-201-91 S 6-8-91, Juez LIBONATI (SD), Amato, Sisantino c/ Rodríguez, Aurora y otro s/ Daños y perjuicios).

Para que el deudor se encuentre obligado a responder, es necesario que se reúnan cuatro presupuestos: a) incumplimiento de la obligación; b) su imputabilidad en razón de culpa o dolo; c) daño sufrido por el acreedor; d) relación de causalidad entre aquél y el incumplimiento del deudor.

Los enunciados como a), c) y d) son puramente objetivos; y en el caso particular de daños producidos por las cosas, que regula el art. 1113 del Código Civil, no se requiere la presencia de culpa ni de dolo.

Para el análisis que se efectúa en este momento, resulta de relevancia precisar qué debe entenderse por daño, como tercer presupuesto objetivo de la responsabilidad del deudor, según se ha visto.

En primer lugar se debe tener presente que si no hay un perjuicio que configure el daño no es posible demandar con éxito una indemnización, ya que en tal supuesto se configuraría un enriquecimiento sin causa; parte de la doctrina entiende que esto constituye una nota propia de la responsabilidad civil (Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, Bs.As, 1952, pág. 28).

Lo expresado, lo es sin perjuicio de que, en ciertos casos, no se requiere la demostración del daño; ya sea porque las partes lo han estimado y fijado en forma convencional (cláusula penal) o bien porque es la ley la que reconoce el carácter fructífero de la cosa, tal como ocurre con los intereses respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero.

La doctrina se ha ocupado de analizar el concepto de lo que debe entenderse por daño y cuál es el susceptible de ser resarcido (Llambías, Jorge J., “Tratado de derecho civil – Obligaciones”, Tº I, Bs.As., Perrot, 1973, pág. 288; Rezzónico, Luis María, “Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil”, Vol. 1, Depalma, Bs.As., 1966, pág. 205; Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones” Tº II, Editorial Perrot, Bs.As., 1966, pág.219; Salas, Aceel E., “Código Civil y leyes complementarias anotados”, 2ª edición actualizada, Depalma, Bs.As., 1971, pág. 528).

El Código Civil prescribe que habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o en forma indirecta por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (art. 1068 Cód. Civil).

Para que el daño sea resarcible debe cumplir cinco condiciones: a) cierto; b) subsistente; c) personal del demandante; d) afectar un interés legítimo de este último; e) reconocer causalidad adecuada con el hecho imputado al demandado (arts. 901, 903 y 904 Cód. Civil).

Sin perjuicio de ello es necesario que tanto el daño como su extensión sean probados, siendo mayor la exigencia en la acreditación del primero.

Con relación a esto último y sin desconocer la teoría de las cargas dinámicas o pruebas dinámicas, que parecen adquirir mayor relevancia en lo vinculado con la acreditación de la causalidad del daño, lo referente a la demostración del menoscabo patrimonial pesa sobre quien lo invoca porque, en principio es quien está en mejores condiciones para demostrarlo.

Resulta ineludible que se acredite la existencia del daño y su relación de causalidad con el hecho (en el caso, como ya se hiciera saber resultó acreditado), aunque su cuantificación pueda suplirse de algún modo por las facultades y deberes que los Códigos Procesales imponen a los jueces en tal sentido (art. 165 CPCC).

Ahora bien, ese menoscabo puede estar originado simplemente por la no-incorporación de la obligación insatisfecha, lo que se denomina, “daño emergente” o por la ganancia que la omisión del deudor ha impedido, conocido como “lucro cesante” (art. 1069 Cód. Civil).

A los efectos del capítulo traído, interesa detenerse en el primero, es decir, el daño emergente y su reparación.

Al respecto, una vez acreditado el daño y su extensión, se requiere establecer cómo habrá de repararse, lo que se denomina indemnización. Ella tiene como finalidad colocar al acreedor en una situación igual o similar a la que se hallaba antes del hecho que le ocasionó el daño; de tal forma se persigue nivelar el menoscabo sufrido por el patrimonio del afectado, como consecuencia de la acción ilegítima del deudor.

Para esto cabe recurrir al principio de la reparación integral, que responde al concepto de la que es justa. Se entiende por tal la que ubica al reclamante, dentro de lo posible, en una situación equivalente a la que se encontraba si no hubiera acontecido la violación del derecho.

La aplicación de este método exige la observancia de cuatro reglas: a) el daño debe ser fijado al momento de la decisión; b) la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; c) la reparación no debe ser superior al daño sufrido; d) la apreciación debe formularse en concreto.

Se caracteriza por conferir libertad al juzgador para valorar y cuantificar, aunque se le reconoce algunos inconvenientes, tales como: a) sólo atiende a la situación de la víctima, sin considerar la del deudor, por lo que puede ser demasiado gravoso; b) requiere de un proceso judicial que permita vislumbrar aquél valor y cuantía; c) dificulta las transacciones; d) puede generar consecuencias económicas disvaliosas, por desigualitarias; e) crea un grado de incertidumbre, pues no se puede determinar con anticipación el monto de la condena (Aunque con especial referencia a la incapacidad física: Aida Kemelmajer de Carlucci, “Evaluación del daño en la persona: ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos?, en Revista de Derecho de Daños, 2001-1, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 308).

En este orden de ideas, cabe considerar lo dispuesto por los arts. 1068 y 1069 del Código Civil.

Teniendo presente los fundamentos vertidos corresponde apreciarlos en el caso que nos ocupa y habiéndose comprobado la existencia de daños como consecuencia del siniestro ocurrido, debo expedirme sobre el presente rubro reclamado.

Para ello, tengo que a fs. 249 se presentó un informe de Sebastian M. Kunzmann, Martillero CSI: 6045 Libro N° 9 Folio N° 230, IVA Monotributista, CUIT: 23-25635451-9, Ingresos Brutos 23-25635451-9, Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la provincia de Buenos Aires N° 33153, expresando que:

“...según las fuentes consultadas www.arcar.org y VWM Club Argentina (Oficial), donde expresan y coinciden en que para determinar el valor exacto del automóvil, se debe tener en cuenta algunas cuestiones, además del estado de conservación, como por ejemplo: Donde se expuso, los eventos para los cuales fue utilizado, si tiene premios, si es realmente 100% original, Si todos los números del vehículo coinciden, si la pintura y tapizados es original, kilometraje, si los services fueron realizados en lugares oficiales, si posee manual de usuario original, y si el motor fue reparado en algún momento. Todas las características antes mencionadas hacen al valor del vehículo y son determinantes al momento de su valuación, las cuales al momento de realizar mi tarea no puedo certificarlas, ya que el estado del vehículo y las fotos no demuestran la realidad anterior del mismo. Basándome tanto en la información obtenida del expediente como por las características generales obtenidas de los vehículos tomados como comparables, puedo determinar el valor del Automotor marca VMW modelo 320 E21 del año 1981 es de US\$ 12500.- (Dólares Estadounidenses Doce Mil Quinientos)-.

Que el valor de los bienes muebles es de: Juego de dormitorio de una plaza \$4000.- (Pesos Cuatro Mil)-, Juego de dormitorio de dos plazas \$11000.- (Pesos Once mil)-, Juego de mesa de cocina de vidrio con sillas \$9800.- (Pesos Nueve Mil Ochocientos)-, Heladera \$7800.- (Pesos Siete Mil Ochocientos)-, Juego de comedor \$12000.- (Pesos Doce Mil)-, Aire acondicionado \$15000 (Pesos Quince Mil)-, Juego de sillones \$12000.- (Pesos Doce Mil)-, Mesa de tv \$700.- (Pesos Setecientos)-.

A fs. 247 se impugna la pericia sosteniendo que el experto tan sólo se limitó a estimar valores de mercado (respecto del rodado BMW y de los bienes muebles siniestrados) incumpliendo con el art. 472 del CPCC.

A fs. 265 el perito martillero contestó las impugnaciones, señalando:

“ Si bien la forma de realizar un dictamen puede ser un método científico, técnico o práctico; determinar el valor de bienes no es una tarea científica, ni exacta, sino que es metodológico, por lo cual obtener dicho valor es a través del método de comparables, por ende luego de tomar muestras en las distintas páginas de venta de vehículos similares, además de consultar con VWM Club Argentina (Oficial), se determinó el valor dado. Cabe aclarar que la carga probatoria del estado de los bienes no se encuentra en mi incumbencia profesional, por lo que la única guía objetiva y sin influencia externa para realizar mi tarea es la documentación proporcionada por el expediente como fotos, testimonios y documentación. El mismo método se ha aplicado para determinar el valor de todos los bienes por los cuales se ha solicitado determinar el mismo, no obstante excepto para el vehículo, los muebles se cotizan en pesos, y los precios claramente se ven afectados por el mercado actual y la inflación para este tipo de bienes en particular, por lo que no es lo mismo el valor del mismo bien de un año a otro, sin embargo los valores dados a los mismos es por su condición de usados y el desgaste que teóricamente deberían tener en el momento del incendio”.

Dichas conclusiones habré de considerarlas en orden a lo normado por el art. 384 de CPCC.

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, cabe señalar, ante todo, que en esa materia corresponde atenerse a las conclusiones del informe del perito designado de oficio a menos que surja en forma manifiesta la incompetencia del experto o que los fundamentos brindados en su dictamen – ponderados a la luz de la sana crítica, las observaciones de las partes, y los demás elementos de convicción obrantes en la causa – adolezcan de clara insuficiencia (C.N.Civ. Sala I, 7-3-2000, D.J., Año XVI n°45, Bs.As., 4-10-2000, pág. 322; fallos CCivCom San Isidro, Sala I causa n°93.308, “Polito García c/ Olivera”; causa N° 80.419, “López, Ana c/ Melo, Manuel).

Si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, este no puede apartarse del mismo de modo arbitrario. En tal sentido deberá tomar en consideración: a) la competencia del perito; b) los principios científicos en que se funda; c) la concordancia de su aplicación con los principios de la sana crítica; d) las observaciones formuladas por las partes y e) los demás elementos de convicción que ofrezca la causa (conf. CCivCom San Isidro, Sala I causa N°100.883, “Maldonado, María Luisa c/ Castronuovo, Marcelo Alejandro”; entre muchas otras).

Estos conceptos, no significan aplicación mecánica del dictamen del perito, sino que existe obligación del juez de valorar dicha prueba conforme las pautas que en tal sentido le impone el art. 474 del C.P.C.C. Luego de esta valoración podrá o no apartarse de aquellas conclusiones, ya sea en forma total o parcial.

Para ello el magistrado deberá aducir razones de entidad suficiente, es decir, esgrimir causas muy fundadas, porque el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (Fenochietto, Carlos E. – Arazi, Roland: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el C.P.C.C. de la Provincia de Bs.As.”, Astrea, Bs.As., 1987, pág.524).

Así las cosas, considero que la experticia presentada cuenta con el aval de su versación específica, del origen de su designación y la sana crítica aconseja ajustarse a la conclusión de la persona experta sorteada (arts. 375, 384, 474 y concls. del C.P.C.C.), por ello es que habré de receptor sus distinciones.

Asimismo, cabe señalar y tener en cuenta para esta partida indemnizatoria la declaración testimonial de RESNO MARCELO ARIEL D.N.I.27.536.159, de nacionalidad ARGENTINO, SOLTERO, EMPLEADO, de 39 años, con domicilio en la calle VICTOR HUGO 1236 CABA, que dijo conocer al Sr. Arregger del barrio desde hace más de diez años y que no conoce a ninguno de los codemandados (fs. 195/6)

Refiere respecto a los muebles que tenía el actor en la casa de Cazon 528 de Tigre al año 2014, sosteniendo que realizó una mudanza desde el barrio donde vive (Montecastro) hasta la calle Cazon al 500 Tigre. esa mudanza consistió en trasladar muebles y estos consistían en: un juego de dormitorio de una plaza, el juego de dormitorio de dos plazas, un juego de mesa de cocina de vidrio con sillas, la heladera, un juego de comedor, un aire acondicionado, un juego de living de sillones y una mesa baja y un modular para tv. eso es lo que son muebles. también llevó unas bicicletas; que la casa era con un porton, se pasaba por un pasillo primero techado (como una entrada cochera), luego se hacia un patio descubierto y al fondo había como un primer piso y ahí había un cuarto y ahí acomodaron todo; que ese

día fueron más de un viaje, que habrán sido tres viajes como mínimo, que luego llevaron una una bicicleta que la dejamos a mano y unas llantas de vehículo que las dejamos en una parte que es como una cochera techada que viene a ser debajo de donde guardamos los muebles.

Señala que actor tenía un coche BMW viejo de los 80 y que esta persona le mostró el coche que tenía; que su estado era impecable, de colección justamente por eso salio el tema de mostrárselo, estaba immaculado, se abría el techo, que el color era extraño era como un naranja oscuro un color muy raro, que lo vió.

En verdad, teniendo en cuenta las probanzas señaladas en las presentes actuaciones, además del desarrollo de la causa penal (que se tiene la vista) que el rodado del actor Marca BMW se incendió, establezco su daño en consideración a lo determinado por el perito tasador en la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.228.125**, según cotización dólar oficial \$98,25 del día de la fecha).

Respecto de los muebles también destruidos a causa de la propagación del fuego, estimó su reparación en la suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$61.500)**. Ello así, en consideración que la indemnización debe verse limitada a la exacta medida del perjuicio y no más allá (arts. 1737, 1738, 1739 y 1740 y concs. del Código Civil y Comercial según ley 26.994, Cam. San Isidro, sala I, causas 47.871, 48.037, ídem 48.801). Ajustándome en consecuencia a la cuantía determinada por el experto, producto de detallar los distintos aspectos del costo, teniendo en cuenta además las fotografías agregadas (arts. 1737, 1738, 1739 y 1740 y concs. del Código Civil y Comercial según ley 26.994, arts. 163 inc 6°, 474, 384 del CPCC).

Respecto al pedido de reparación integral en concepto de llantas y cubiertas, no resultando suficientemente acreditada con las probanzas arrimadas la calidad y cantidad de las unidades pretendidas, se rechaza esta partida indemnizatoria (art. 375 del CPCC).

Daño moral.

Este concepto tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (SCJBA Ac.40790), que su resarcimiento depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesario otra precisión (SCJBA Ac.48490), sin perjuicio de ponderar la personalidad de la víctima y su receptividad particular en función de sexo, edad, profesión, etc. (Cf. PIZARRO Ramón Daniel "Daño Moral" edit. Hammurabi, 1996, p.340 y ss.; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Resarcimiento de Daños", Hammurabi, T 2°, p.369, Ed. 1999).

Por las razones expuestas, procederé a valorar el daño moral lo que implica determinar su entidad cualitativa, "esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras." (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo IV, pág 481 obra ya citada). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir estableciendo cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral, pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de cierta técnica tradicional" (Pizarro, Ramón Daniel: "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el código civil", en Revista de Derecho de Daños 2001-1 "Cuantificación del daño", Pág. 337 y siguientes, Editorial Rubinzal Culzoni- Santa Fe 2001").

Corresponde entonces, hacer lugar al daño moral peticionado que encuentra apoyo en lo normado por el art. 1078 del Código Civil (hoy vigentes arts. 1738, 1741 y 1770 del CCyC), el cual habré de valorar de acuerdo a los menoscabos padecidos por la reclamante y la prueba arrimada a la causa.

Atendiendo a las circunstancias del caso y conforme lo dispuesto por el art. 1078 y concordantes del Código Civil de Vélez Sarsfield -hoy vigente los arts. 52, 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial de La Nación según ley 26994); arts.165, 375, 384, 474 y concs. del C.P.C.C, entiendo que el importe correspondiente debe establecerse en **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**.

SEXTO:

TASA DE INTERES APLICABLE:

Un nuevo estudio de la tasa de interés, me lleva a modificar la que he venido aplicando, para este tipo de daños y perjuicios.

En principio, se deja constancia que a criterio del suscripto, los rubros indemnizatorios (daño daño emergente y daño moral), han sido establecido a valores actuales.

Dejando ello aclarado, procederé a establecer la tasa de interés que se aplicará en estos actuados.

En torno a ello se ha dicho que "El interés de una suma de dinero tiene el carácter de accesorio, cuyo cómputo es la única forma de que el acreedor reciba al momento del pago el valor real de lo que se le adeuda. En las obligaciones cuya fuente es un hecho delictual o cuasi delictual, opera la mora desde la comisión del ilícito -puesto que la situación ideal sería la reparación instantánea-; por ello deben liquidarse desde la fecha de aquél" (conf. S.C.B.A, Ac.n° 33.140 del 23 de julio de 1985, LL 1986-B-363, ídem, Ac. 24.347, DJBA 115-306, causas de esta Sala n° 69.049, 69.215, 103.251, 18770-2008 entre otras) y no desde el pronunciamiento del fallo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en reiterados pronunciamientos, insistió en la aplicación de la tasa de interés que se debe aplicar, en casos análogos al de autos, que es la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, desde el día del hecho y hasta el efectivo pago, estableciendo su doctrina legal al respecto (causa C. 101.774, en autos: "Ponce, Manuel Lorenzo y otra contra Sangalli, Orlando Bautista y otros s/ Daños y perjuicios", del 21/10/2009; causa C. 92.681, en autos: "V., S. U. contra Schlak, Oscar Reinaldo y otros s/ Daños y perjuicios", del 14/9/2011; causa 102.410, en autos: "Núñez, Enrique Agustín c/ Ivancich, Raúl Leopoldo s/ Daños y perjuicios", del 4/4/2012; causa 107.097 en autos: "Lescano, Gustavo Ariel c/ Cepeda, Edgardo Omar s/ Daños y perjuicios" del 27/6/2012; causa C 105.187, en autos: "Spadaro, María Lorena c/ Salezzi, Claudia y otros s/ Daños y perjuicios", del 15/8/2012).

La doctrina legal es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia (SCBA causa N° 117.819 del 18/06/2014). Su objetivo es establecer una unidad interpretativa que hace al imprescindible el anhelo de otorgar seguridad jurídica a la comunidad.

Algunos tribunales, con la intención de no violentar la doctrina legal de la SCBA, consideraron que, dada la variedad de tasas pasivas ofrecidas por el Banco Provincia, no encuentran obstáculos para utilizar una que sea más equitativa. Consideraron razonable aplicar la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días respecto a fondos captados en forma digital, es decir a través del sistema "home banking" de la entidad, que se denominada comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional (Tribunal de Trabajo n° 7 de San Isidro del 19/3/2014, en autos: "Czernecki, Jorge Alberto c/ Rezagos Industriales S.A. s/ Despido", public. en La Ley online, AR/JUR8079/2014; Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, del 4/11/2014, en autos: "Remy, Juan Domingo c/ Viora, Orlando s/ Daños y Perjuicios", public., en RCyS 2015-V, 184, en La Ley online AR/JUR/70739/2014; Cám. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora del 26/3/2015, en autos "Aguilera Azucena Petrona c/ El Puente SAT y/o s/ Daños y Perjuicios").

La SCBA, en la causa 118.615 del 11/3/2015, en los autos caratulados: "Zocaro, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y/o s/ Daños y Perjuicios", dictó fallo que entiendo, abre una senda favorable en tal sentido. Consideró nuestro Tribunal Superior que la aplicación de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días vigentes en los distintos periodos de aplicación, impuesta por el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata, no habilita la instancia extraordinaria, desde que el interesado no demuestra vulnerada la doctrina legal de la Corte elaborada en torno a la tasa de interés, pues precisamente en ella se ampara el fallo de origen.

El tipo de interés en análisis constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria (conf. Trigo Represas, Félix A.- Compagnucci de Caso, Rubén H., "Código Civil comentado", Obligaciones, T° I., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 493). Por otra parte, el art. 622 del Código Civil establece que el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que se deba abonar.

No obstante ello, en dos fallos relativamente recientes (C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios", del 18 de Abril de 2018 y C. 121.134, "Nidera S.A contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios, del 03 de Mayo de 2018), la Corte ha considerado el supuesto en que la sentencia fija la condena a valores "actuales"; tal lo que ocurre en este caso con los rubros referidos..

Interpretó que ese proceder, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios. Señaló que se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en orden a las denominadas deudas de valor; y que en el caso de estimarse a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando una tasa de interés puro, como se lo ha hecho en otros periodos, con motivo de todas las modalidades de actualización. De tal modo se obtiene "el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes".

También consideró, que debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

De tal manera dispuso que "...para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la ya mentada alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio conforme el día a quo establecido en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774 "Ponce"; L. 94.446, "Ginossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176 "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

En virtud de lo analizado, el respeto a la doctrina legal de la Corte en esta temática y a los fines de salvaguardar el principio de la reparación integral y siendo que ciertos rubros indemnizatorios a criterio del suscripto han sido establecidos a valores "actuales", es que los intereses deberán liquidarse de la siguiente manera: para los rubros indemnizatorios mencionados (daño emergente y daño moral) a la tasa del 6% anual, desde la producción del hecho dañoso ocurrido el día 20 de mayo de 2014 hasta la fecha de la presente sentencia; y a los devengados con posterioridad y hasta al efectivo pago, habré de aplicar la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días respecto a fondos captados en forma digital, es decir a través del sistema "home banking" de la entidad, que se denomina comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional, vigente para cada período de aplicación. (Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala II-, en autos "Pereira Juan Leonardo y Otro C/ Aguirre Cristian David y Otro S/ Daños y Perjuicios" Expte. N° SI47251/2010, de fecha 22.11.2018).

SEPTIMO: Las costas por las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa desestimadas se imponen a los excepcionantes vencidos (art. 68 del CPCC).

Las costas devengadas por acción intentada que se admite, al demandado de Diego Hernan Carletto en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Las costas devengadas por la acción que se rechaza respecto de Carlos Humberto Antelo, Jorge Humberto Antelo, Osvaldo Hector Antelo y Alicia María Antelo, al actor Matias Daniel Arregger por resultar vencido (art. 68 del CPCC).

Los rubros aceptados totalizan la cantidad de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$1.339.625)** debiendo los intereses liquidarse conforme precedentemente señalado.

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, arts. 15 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. art. 118 de la Ley 17418; arts. 1757 y 1758 del CCyCN y arts. 34, 36, 68, 163, 165, 354, 375, 384, 456, 474 y concs. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia citada; juzgando definitivamente **FALLO:**

1º) Haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Matias Daniel Arregger contra Diego Hernan Carletto, debiendo este abonar la suma **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$1.339.625)**, ello dentro de los diez días de firme o ejecutoriado este fallo, con más los intereses establecidos en el considerando sexto, éstos dentro de igual término a partir de la aprobación del cómputo respectivo, rigiendo en ambos casos el apercibimiento de ejecución; con costas.

2º) Desestimando la demanda promovida por Matias Daniel Arregger contra Carlos Humberto Antelo, Jorge Humberto Antelo, Osvaldo Hector Antelo y Alicia María Antelo, con costas.

3º) Desestimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta, con costas.

4º) Desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, con costas.

5º) Dejando diferida la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista en el art. 51 de la ley 8904.

REGISTRESE.NOTIFIQUESE

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ALVAREZ Miguel Luis
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^